Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2011, se INADMITIRÁ la demanda, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Demanda y anexos:

(i) Deberá aclarar las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 dado que en los hechos aduce que la parte demandada incurrió en mora a partir del 16 de septiembre del año 2020, no obstante en dichos numerales, solo se pretende el pago de interés corriente y no del capital adeudado y que fuere pactado en el título valor base de ejecución durante los meses en mora con la obligación.

(i). Así mismo, deberá aclarar la pretensión 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, en el sentido de que el valor capital pretendido en el mismo, no corresponde al pactado mensualmente en el título valor aportado como base de ejecución, como es a noventa y seis cuotas de $1.093.296 cada una.

(iii) En todo caso, deberá aclarar los hechos y pretensiones de demanda, en el evento de que hubiesen sido realizados abonos y aportar la tabla de amortización la cual deberá ser acorde a lo pactado en el título valor base de ejecución (96 cuotas mensuales) y en consecuencia las pretensiones deberán corresponder a la misma por cada concepto, es decir capital e intereses causados mes a mes de forma discriminada.

(iv) Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de ese Juzgado.

(v) Se Reconoce personería para actuar en el presente asunto, a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÒN M**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá y T.P. No. 35.300 del C.S.J. conforme al poder conferido.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 836667

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41691003** y la tarjeta de abogado (a) **No. 35300**.

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

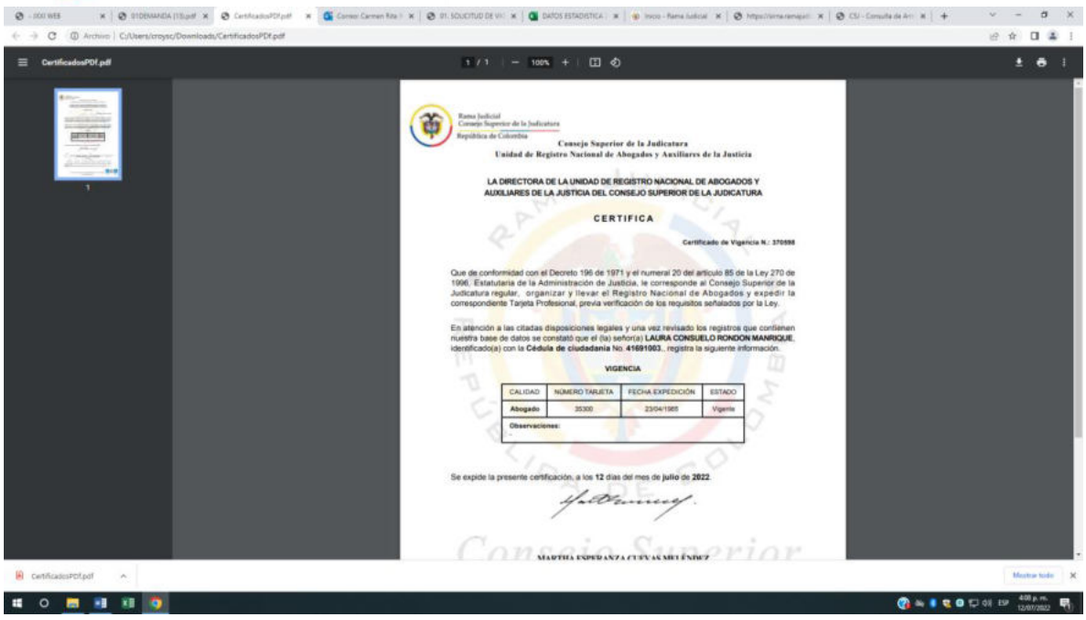

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 370598

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **41691063**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	35300	23/04/1985	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **julio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00463 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2° del Código General del Proceso, artículo 654 del Código de Comercio, ley 527 de 1.999 en concordancia con el Decreto 2364 de 2012, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien la COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosó en procuración a ALIANZA SGP S.A.S., conforme a los presupuestos señalados, en el artículo 658 del Código de Comercio el título valor adosado como base de la ejecución, no obstante, ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizar el endoso en procuración a ARFI ABOGADOS S.A.S., omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 de Código de Comercio, con lo establecido en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

   "*ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (…) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalisimos, que el firmante utiliza para firmar.*

   3. Firma electrónica. Métodos tales cómo, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

   4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa."

   ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable cómo apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

   ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cuál el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

      1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

      2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma".

En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente, no cumple la firma digital impuesta no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permite identificar al firmante, y con ende verificar la autenticidad de la misma, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como "endoso":

ALIANZA SGP S.A.S.

Pagaré No.: 2242207

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: ARFI ABOGADOS SAS

identificado(a) con: 800093862-2

Endosante:
ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7
A través de su representante legal
Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474

Firma

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la demanda, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.Aclarar el nombre del demandante "BANCO FINANDINA S.A." toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal, se establece como razón social "BANCO FINANDINA S.A. BIC" de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Sigla:	FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC
Nit:	860.051.894-6
Domicilio principal:	Chía (Cundinamarca)

2. En razón a lo anterior, también deberá ajustar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuánto es otorgado por "BANCO FINANDINA S.A." y no por "BANCO FINANDINA S.A. BIC", de conformidad con el artículo 74 ejusdem.

3. Indicar domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 ejusdem.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00466 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 14 de julio de 2022

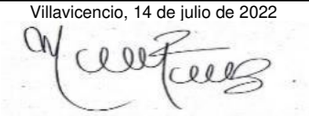

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2° del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que en el escrito de demanda, no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de *"(…) E*l nombre y domicilio de las partes *(…)"* dado que en el cuerpo de demanda constantemente cita como demandante a la "sociedad FINANZAUTO S.A."

PRESENTACIÓN

Luz Adriana Pava Robayo, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad FINANZAUTO S.A., entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.028.601-9, le otorgo poder al Doctor Luis Fernando Forero Gómez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. ,inicie y adelante hasta su culminación TRAMITE DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA por el mecanismo de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013 Capitulo III, Articulo 60 y reglamentado por el Decreto 400 del 2014 y Decreto 1835 de 2015 Sección Segunda Articulo 2.2.2.4.2.3,

No obstante al vislumbrar el certificado de existencia y representación legal se puede constatar que la parte actora corresponde a "FINANZAUTO S.A. BIC" y no como cita el profesional del derecho continuamente en el escrito de demanda, luego deberá acláralo.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FINANZAUTO S.A. BIC
Nit: 860.028.601-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

2. El poder especial de acuerdo a la demanda que presenta, no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del artículo 74 ejusdem, o en su defecto como lo establece el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en tanto debe ser remitido desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante inscrito en registro mercantil, es decir desde el correo notificaciones@finanzauto.com.co el cual corresponde a FINANAZAUTO S.A. BIC.,. En ese sentido deberá aportarlo.

3. No señala el domicilio del demandado, artículo 82 numeral 2° ejusdem, luego deberá indicarlo.

Aportar debidamente integrada en un sólo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00467 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 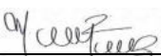
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria